

CONSEJO TECNICO NACIONAL DE AGRICULTURA
RESOLUCION N° 01-04
(De 7 de enero de 2004)

“Por la cual se exige el Cumplimiento de la Reglamentación de los Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas, establecidos en la Ley 22 de 30 de enero de 1961”.

El Consejo Técnico Nacional de Agricultura en Uso de las Facultades que le otorga el Ordenamiento Jurídico y,

CONSIDERANDO

Primero: Que la Ley 22 de 30 de enero de 1961, establece en sus artículos 1, 3, 4 y 11, lo siguiente:

Artículo 1°: Para la Prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas en el territorio de la República de Panamá, se requiere poseer Certificado de Idoneidad Profesional expedido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Artículo 3°: Tanto el Estado como las Empresas Privadas podrán contratar los servicios de profesionales extranjeros para fines específicos, siempre y cuando el Consejo Técnico Nacional de Agricultura certifique que no hay Profesionales Panameños Idóneos y disponibles para prestar tales servicios.

Quando sea necesario contratar los Servicios de Profesionales Extranjeros la Entidad Oficial o Privada elevará al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, con la anticipación que establezca el reglamento interno de este, una solicitud indicando el personal que necesita, la condición del mismo y la justificación de esa necesidad, acompañando esta solicitud con copia del título de terminación de estudio y copia del currículum vitae del Técnico que desea contratar, para la aprobación de este organismo.

Todos los contratos de Profesionales Extranjeros serán por un tiempo, no mayor de tres (3) años. El contratante deberá facilitar los medios para que se adiestre un Profesional Panameño con Certificado de Idoneidad en el mismo campo, de modo que el nacional pueda sustituir al extranjero al finalizar el contrato. Cuando los contratos sean por un año o menos, el Consejo Técnico determinará si es necesario el adiestramiento de un Profesional Panameño.

Parágrafo “A” Cuando por las necesidades del servicio se desee prorrogar el término del contrato del profesional deberá comprobar esta necesidad ante el Consejo Técnico, elevando la solicitud de prórroga mencionada.

Parágrafo “B” El Consejo podrá en reciprocidad autorizar la prestación de Servicios Profesionales a nacionales de otros países en las mismas condiciones y número en que Profesionales Panameños presten servicios en esos países.

Artículo 4°: Los extranjeros que estén amparados por Convenios Internacionales o que presten Servicios Profesionales a Organismos Internacionales de asistencia técnica en el territorio nacional podrán hacerlo, siempre y cuando el Consejo Técnico Nacional de Agricultura les extienda la autorización temporal correspondiente.

Artículo 11° Toda persona natural o jurídica, empresa privada, etc.; que se dediquen a la fabricación, preparación, o importación para la venta y suministro al público de materiales y equipos, para la producción agropecuaria, o a ofrecer consejos profesionales sobre las

Ciencias Agrícolas, deberán inscribirse en un libro de Registro que llevará el Consejo Técnico Nacional de Agricultura. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura velará porque se cumplan estas disposiciones de acuerdo con las necesidades particulares de cada caso.

Segundo: Que en los artículos 4°, 5°, 6° y 13° del Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968, que reglamenta la Ley 22 de 30 de enero de 1961, establece:

Artículo 4°: Las solicitudes para contratación de Profesionales Extranjeros serán formuladas por la parte interesada con 30 días de anticipación, (en papel sellado en caso de entidades privadas) acompañándola de la Ley 22 de 1961. El Consejo establecerá si existen Profesionales Panameños idóneos disponibles y que llenen las condiciones del profesional requerido. En caso de no haberlos el Consejo expedirá el Resuelto autorizando la contratación, señalando el término del contrato y las condiciones idóneas de acuerdo a esta Ley. Los Profesionales Agrícolas en ejercicio deberán solicitar al Consejo Técnico Nacional de Agricultura el Certificado de Idoneidad de que habla la Ley 22 de 1961, dentro de un plazo de 6 meses a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento.

Para que los Contratos tengan validez, deberán ser refrendados por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura; copias de los resueltos que en este sentido tome el Consejo, serán enviados para los fines consiguientes al Ministerio de Relaciones Exteriores. Las solicitudes de prórroga se tramitarán en la misma forma. En ningún caso podrá el Ministerio de Relaciones Exteriores autorizar la residencia temporal o permanente de Profesionales en las Ciencias Agrícolas contratados por empresas que operan en el territorio nacional cuyos contratos no se hayan acogido a las disposiciones establecidas en el Artículo 4° de este reglamento.

Artículo 5°: Previa solicitud de la parte interesada, el Consejo podrá autorizar temporalmente la prestación de Servicios Profesionales, ante la presentación de evidencia oficial de la reciprocidad de que trata el Parágrafo B del Artículo 3° de la Ley 22 de 1961. Esta evidencia oficial deberá presentarse por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Las solicitudes deberán presentarse en papel sellado.

Artículo 6°: Los Profesionales Agrícolas extranjeros al servicio de Organismos Internacionales de asistencia técnica, deberán contar con la aprobación del Consejo para prestar servicios en el territorio nacional, previa aprobación de su idoneidad.

Artículo 13°: El Consejo llevará un libro de Registro donde obligatoriamente se deberá suscribir todas las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a la fabricación, preparación o importación para la venta y suministro al público de materiales y equipos, para la producción agropecuaria, o a ofrecer consejos profesionales sobre las Ciencias Agrícolas.

Las personas naturales o jurídicas a que se refiere al párrafo anterior llenarán un formulario de inscripción, además de la información sobre la clase de patente que le asegure el ejercicio de sus actividades, el interesado deberá indicar el número de los Profesionales Agrícolas idóneos a su servicio con el número de Certificado de Idoneidad respectivo. Además deberá indicar el tipo de actividades profesionales comerciales o industriales a que se dedica en relación con el desarrollo agrícola.

Esta inscripción deberán renovarla cada año. El Consejo en retribución a los derechos adquiridos, publicará una vez al año el libro de Registro que indicará el nombre de la persona o empresa, actividades profesionales, comerciales o industriales a que se dedica en relación con el desarrollo agrícola nacional y el número y nombre de los Profesionales Agrícolas que tiene a su servicio.

Tercero: Que con el fin de cumplir adecuadamente con lo establecido en las normas citadas y dirigidas a garantizar el ejercicio profesional y científico de las Ciencias Agrícolas en nuestro país y en especial a salvaguardar nuestro patrimonio agrícola y ambiental, garantizando que solamente los Profesionales Idóneos en Ciencias Agrícolas, sean los que desarrollen las actividades y proyectos en el Sector Agropecuario. Considerando que es necesario el estricto cumplimiento de las normas que reglamentan el ejercicio de la profesión en Ciencias Agrícolas, para lograr los fines que las mismas establece el, en el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

RESUELVE

Primero: Que todos los trabajos, proyectos o actividades que requieran la prestación de Servicios en Ciencias Agrícolas el Territorio de la República de Panamá, deberán cumplir con los requisitos citados en los considerandos de la presente Resolución, tal como se encuentran establecidos en la Ley 22 de 30 de enero de 1961 y el Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968 y en especial que dichos servicios sean prestados por un Profesional que posea el Certificado de Idoneidad correspondiente expedido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Segundo: Las Empresas que participen en actos Públicos o Privados de Consultorías, Actividades u Obras en el Sector Agropecuario, deben estar registradas en el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, tener domicilio en Panamá, estar inscritas en el Registro Público y que los Profesionales responsables de las mismos, deben poseer el Certificado de Idoneidad Profesional respectivo y cumplir con los requisitos establecidos para las contrataciones laborales, según las leyes vigentes en nuestro país.

Tercero: Las Entidades Públicas, las Empresas Privadas, Cualquier Asociación Nacional y los Organismos Internacionales, responsables de las contrataciones para la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas, están en la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en las normas contenidas en la Ley 22 de 1961 y el Decreto Ejecutivo 265 de 1968, que establecen los requerimientos para la contratación de dichos profesionales y en especial deberán abstenerse de contratar a los Profesionales que no cumplan con dichas normas, ni autorizar los trabajos, proyectos, programas, ofertas o actividades en general que no cumplan con los requisitos jurídicos señalados.

Cuarto: Notificar la presente Resolución a las instituciones del Estado responsables del Sector Agropecuario, el Ministerio de Trabajo, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Comercio e Industrias, las Representaciones de Organismos Internacionales, los Gremios Empresariales y de Profesionales de las Ciencias Agrícolas, así como a los Medios de Comunicación en General.

Quinto: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 3, 4, y 11 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 y los artículos 4, 5, 6, y 13 del Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DE DIOS CEDEÑO A.
Presidente

MARCO T. MOSCOSO F.
Secretario

ENRIQUE WEDEMEYER
Vicepresidente

JOSE DE LA CRUZ PAREDES
Miembro